

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho del Señor Juez el presente proceso, para decidir el recurso de APELACIÓN DE AUTO formulado por dentro del proceso radicado 17001400300620200037802, el cual fue remitido a este Despacho el día 17 de agosto de 2021.

Sírvase proveer.

Manizales, septiembre 22 de 2021

MANUELA ESCUDERO CHICA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso DIVISORIO promovido por el señor JOSÉ FERNANDO ESCOBAR ESCOBAR contra las señoras MARÍA TERESA ESCOBAR DE ESTRADA y MARTHA EUGENIA GARCÍA ESCOBAR, radicado bajo el número 17001400300320200037802, se procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN formulado frente a al auto de fecha abril 12 de 2021 por la cual el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES resolvió NEGAR la intervención de la señora MARIA HELENA ESCOBAR DE GÓMEZ en calidad de coadyuvante o litisconsorte.

2. CONSIDERACIONES

Hecho el estudio preliminar de la alzada, advierte este Juzgador que el trámite dado a dicha objeción luego de decidirse el recurso de reposición que determinó no reponer la providencia que es objeto de alzada, no fue el que las norma que regulan la materia tiene establecido para ello.

En tal sentido, se debe precisar que el trámite del recurso de apelación objeto de análisis debía regirse por lo preceptuado en los artículos 322 a 326 del CGP; en ese orden de ideas, el apelante contaba con la oportunidad de sustentar el recurso objeto de análisis dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la providencia cuestionada o a la del auto que negó la reposición

(numeral 3 del artículo 322 CGP.), y del escrito de sustentación se imponía dar traslado a la parte contraria “...en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110...”, como lo manda el inciso 1° del canon 326, esto es que previo a ser remitido al juez de segunda instancia se debió surtir el traslado del escrito de sustentación en la forma mencionada (artículos 324 y 326 del CGP).

Por su parte, el inciso segundo del artículo 110 de la actual Ley Adjetiva establece: “...Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del Juzgado por un (1) día y correrán desde el día siguiente”.

Así, el auto que decidió el recurso de reposición formulado en subsidio al de apelación contra el auto del 9 de abril de 2021, data del 9 de junio de 2021, su notificación por estado se surtió el día 10 del mismo mes y año, por ende, la parte apelante contaba, de acuerdo con las normas referidas, con los días 11, 15 y 16 de junio de 2021 para sustentar el recurso de alzada y el expediente fue repartido en segunda instancia el día 22 de junio de 2021, desconociéndose de esta forma lo dispuesto en el artículo 326 del estatuto ritual civil, pues existiendo el deber de correr el traslado del escrito de sustentación de la apelación, sea que se presente, en la forma establecida en el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, o en el mismo momento de la reposición¹. Lo cierto es que el Aquo, no siguió la ritualidad dispuesta para tal efecto, pues precipitó la remisión del expediente sin garantizar al no apelante el pronunciamiento frente al recurso vertical, ello si se tiene en cuenta que en la foliatura no existe constancia de la fijación en lista respectiva, ni mucho menos en el micrositio web del despacho remitente.

De esta manera, encuentra el Despacho que no se dio a las partes la oportunidad

¹ Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Manizales, Caldas sala Civil Familia - Sentencia De Tutela De 1ª Instancia N.º001 - 17001-22-13-000-2021-00008-00 - Veintiséis(26) De Enero de Dos Mil Veintiuno(2021). En este sentido, resulta clara según la normativa en cita que el apelante puede optar por dos momentos para sustentar el recurso de apelación; el primero, tres días después a que se notifique la providencia objeto de censura, o el segundo, dentro del mismo término, pero una vez se notifique la negativa frente al recurso de reposición. Nótese para este efecto que en la norma las opciones antes descritas están separadas por la conjunción “o” que implica la posibilidad de optar por una u otra. Adicional a esto, debe memorarse que según el numeral segundo de la misma norma, la apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición; sin embargo, nada impide que ambos recursos se sustenten en el mismo momento, máxime cuando una de las opciones para interponer el recurso de alzada es en la misma oportunidad para presentar el recurso de reposición.

de pronunciarse frente al recurso de apelación, desconociéndose el procedimiento previamente referenciado, lo que evidencia la configuración de la causal de nulidad consagrada en el numeral sexto del artículo 132 del CGP, esto es, cuando se omítela la oportunidad para sustentar un recurso o descorrer traslado.

Corolario de lo expuesto, se declarará la nulidad de lo actuado en el trámite de la referencia, desde la notificación por estado surtida el **10 de junio de 2021**, del auto que negó el recurso de reposición y concedió la apelación contra la providencia del 12 de abril de 2021, con la **ADVERTENCIA** de que la nulidad solo comprende la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

Una vez notificada la presente decisión y devuelto el expediente contentivo del trámite de la referencia, deberá el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales notificar nuevamente dicha providencia por estado y se concederá a la parte apelante la oportunidad de sustentar su alzada, con la ADVERTENCIA de ser remitido nuevamente el presente trámite a esta superioridad, se debe antes surtir el traslado contemplado en los artículos 324 y 326 del CGP.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley y de la constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **NULIDAD** de lo actuado en el curso del presente proceso DIVISORIO promovido por el señor JOSÉ FERNANDO ESCOBAR ESCOBAR contra las señoras MARÍA TERESA ESCOBAR DE ESTRADA y MARTHA EUGENIA GARCÍA ESCOBAR, radicado bajo el número 17001400300320200037802, desde la notificación por estado efectuada el **10 de junio de 2021**, inclusive, que corresponde al auto que negó el recurso de reposición y concedió la apelación contra la providencia del 12 de abril de 2021 por la cual se negó la intervención de un tercero.

PARÁGRAFO: ADVERTIR que la nulidad solo comprende la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba

practicada dentro de dicha actuación conservará validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al **Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas**, para que reinicie la actuación desde la referida notificación por estado, la cual deberá surtirse de acuerdo con lo anotado, concediendo el término de sustentación de la alzada conforme lo dispone el artículo 322 del CGP.

TERCERO: ADVERTIR al plurimencionado despacho judicial, que, en el evento de ser remitido nuevamente el presente trámite a esta superioridad, se debe antes surtir el traslado contemplado en los artículos 324 y 326 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ

JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

MANIZALES CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado Electrónico

del **23/Sep/2021**

MANUELA ESCUDERO CHICA

SECRETARIA

Firmado Por:

Juan Felipe Giraldo Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 06

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ebcee15c39649b96c80a58e04b79dadb40394ec75181f4ad07d331dfb3c748a

Documento generado en 22/09/2021 03:17:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>